



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 512-2017
ÁNCASH**

Sumilla. De lo actuado solo consta que la encausada fue esposa del ya sentenciado conformado y que en el hogar donde vivían también con su hijo (otro ya sentenciado conformado) se encontró la droga; esta se halló en las habitaciones de tales sentenciados conformados. No hay sindicación respecto a que la procesada se haya decidido por la tenencia compartida de la droga con fines de comercialización o que haya realizado actividades dolosamente y orientadas hacia ello: no hay acreditación al respecto. Lo que sí constituye verdad judicial y así consta en sentencia conformada es el reconocimiento de responsabilidad penal y condena por los mismos hechos de su esposo y del hijo. El solo conocimiento de la encausada respecto a la actividad ilícita a la que se dedicaba su esposo no implica extensión automática de la responsabilidad penal de este a aquella.

Lima, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por el representante del Ministerio Público y por la abogada de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas contra la sentencia expedida el dieciséis de enero de dos mil diecisiete por la Sala Penal Liquidadora de Huaraz, que resolvió lo siguiente:

- A. Absolver, por unanimidad, a Herlinda Zenaida Vargas Ramírez de los cargos materia de acusación por la presunta comisión de delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.
- B. Absolver, por mayoría, a los encausados: i) Alejandro Bulmaro Sánchez Ramírez, ii) Víctor Demetrio Canto Corrales, iii) Javier Luis Dextre Figueroa, iv) Felipe Segundo Timaná López, v) Mauro Zegarra Bravo y vi) Waldemar Robinson Tarazona Cadillo, respecto a los cargos materia de acusación por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado y del delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio, ambos en agravio del Estado.
- C. Declarar, por mayoría, extinguida la acción penal en el proceso seguido contra los encausados: i) Alejandro Bulmaro Sánchez Ramírez, ii) Víctor Demetrio Canto Corrales, iii) Javier Luis Dextre Figueroa, iv) Felipe Segundo Timana López, v) Mauro Zegarra Bravo, vi) Waldemar Robinson Tarazona Cadillo, vii) Eloy Carrasco Mena, viii)



Demetrio Luis Oropeza Javier y ix) Rabindranath Hubert Huamán Reyes, respecto a los cargos materia de acusación por la presunta comisión del delito contra la administración pública-delito contra la función jurisdiccional-encubrimiento personal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.1. El representante del Ministerio Público sostiene fundamentalmente lo siguiente:

1.1.1. Cuestiona todos los extremos de la sentencia absolutoria.

1.1.2. En lo que respecta al extremo de la sentencia en el cual se declara prescrita la acción penal por el delito de encubrimiento personal, refiere que no se tuvo en cuenta lo previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuatro en concordancia con el último párrafo ("si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito"), es decir, la circunstancia agravante específica, según la cual la pena conminada es no menor de diez ni mayor de quince años. Con lo cual la acción penal por el referido ilícito penal aún no habría prescrito.

1.1.3. En lo concerniente al delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado y al delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio, señala lo siguiente:

i) El *Ad quo*, al evaluar las declaraciones del colaborador eficaz-sentenciado Juan Carlos Castañeda Sosa, en atención a lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, no tuvo en cuenta el tiempo o la circunstancia en que decide tener la condición de colaborador eficaz, la cual es descrita en el recurso.

ii) Si bien no se sometió a la colaboración eficaz al ser intervenido, sino posteriormente, ello se produjo por las pruebas de cargo existentes en su contra.

iii) Su sindicación fue corroborada con lo manifestado por el acusado ausente Juan Agustín Portilla Ugaz; el acta de registro personal, incautación y decomiso realizada a dicha persona, en la cual consta que, además de la droga, se le incautó un teléfono celular por medio del cual se comunicaba con Juan Carlos Castañeda Sosa, Flaviano Osías Cano Huamán, Alejandro Bulmaro Sánchez Ramírez y Víctor Demetrio Canto Corrales.

iv) Lo vertido por el acusado Portilla Ugaz a nivel preliminar y en sede de instrucción, así como el acta de extracción de audio, se corroboran con lo manifestado por el acusado Sánchez Ramírez.

v) En síntesis, alega que no se tuvo en cuenta la existencia de indicios directos de la comisión delictiva en la cual incurrieron los acusados, cuya vinculación se da por la sindicación persistente y coherente del colaborador eficaz Castañeda Sosa, corroborada por lo manifestado por el acusado ausente Portilla Ugaz, el sentenciado Flaviano Osias Cano Huamán, Walter José Oliva Ramírez, Felipe Ángel Portal Cuentas, Martel Teofanes Petancur, César Augusto Romero Barroso y Lenin Verde Hurtado. Si bien los testigos de cargo no concurrieron al juicio oral, sus declaraciones fueron incorporadas a este.

1.2. La abogada de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas sostiene fundamentalmente lo siguiente:

1.2.1. Respecto al delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado y al delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio, señala que el Ministerio Público sí cumplió con describir la forma de participación de cada uno de los acusados. Describe el hecho imputado a cada procesado y da cuenta de la actividad probatoria desplegada a lo largo del proceso, la cual incriminaría a los acusados. Precisa que si el Colegiado Superior consideraba deficiente la acusación fiscal debió haber devuelto las actuaciones al representante del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido el fundamento jurídico décimo del Acuerdo Plenario número seis-dos mil nueve.

1.2.2. En cuanto al delito de encubrimiento personal, indica que, al ser la pena para el presente caso no mayor de diez años, la acción penal prescribe a los quince. Se está frente a un delito continuado. La última fecha en que terminó la comisión del hecho delictivo fue el nueve de marzo de dos mil siete (intervención de Juan Carlos Portilla Ugaz y Juan Carlos Castañeda Sosa, respectivamente). Consecuentemente, la acción penal en el presente caso se extinguirá recién el nueve de marzo de dos mil veintidós.

1.2.3. La Sala ha omitido pronunciarse respecto a la situación jurídica de algunos imputados, entre los que se encuentra Demetrio Canto Corrales, pese a que han sido comprendidos en el proceso judicial.



SEGUNDO. OPINIÓN FISCAL¹

Mediante Dictamen fiscal número cuatrocientos treinta-dos mil diecisiete-2ºFSUPR.P-MP-FN, el representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal **OPINÓ** que se declare **NULA** la sentencia recurrida en todos sus extremos e **INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal acusatorio en el extremo del delito de encubrimiento personal, que se debe emitir nuevo dictamen acusatorio en tal extremo y llevar a cabo un nuevo juicio oral por distinta Sala Penal.

TERCERO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN²

3.1. HECHOS IMPUTADOS³

Sobre la imputación contra Juan Carlos Castañeda Sosa, Juan Agustín Portilla Ugás, Flaviano Osías Cano Huamán, Herlinda Zenaida Vargas Ramírez, Malco Lincol Cano Vargas, Eduardo Pablo Guillermo Díaz, Jahdiel Marco Abad León y Juvenal Guarda Reyes, se señala que el ocho de marzo de dos mil siete, a las veinte horas con cinco minutos, aproximadamente, personal policial de la sección de delitos de la comisaría de Huaraz, con participación de la representante del Ministerio Público, en las inmediaciones de la intersección de las avenidas Raymondi con Luzuriaga, intervino a Juan Carlos Portilla Ugás, a quien se le encontró en su poder una cartera de color azul, la cual contenía un envoltorio de papel que, a su vez, contenía hierba seca, al parecer marihuana; una bolsa plástica transparente, que contenía doce envoltorios de papel pequeño, en cuyo interior nueve de ellos contenían, a su vez, una sustancia blanquecina amarillenta, al parecer pasta básica de cocaína; y en un pomo de plástico de color blanco, catorce envoltorios de papel pequeño, que contenían una sustancia blanca, al parecer clorhidrato de cocaína. El mencionado intervenido, al ser interrogado, sostuvo que la droga comisada le había sido proporcionada por el sentenciado Juan Carlos Castañeda Sosa el siete de marzo de dos mil siete.

¹ Fojas dieciséis a veinte del cuaderno de recurso de nulidad.

² Fojas seis mil ciento doce a seis mil ciento setenta y cinco (Dictamen acusatorio número trescientos setenta y nueve-dos mil nueve-1ºFSM.DJ.ANCASH). Este dictamen, en el extremo en que no se formuló acusación respecto a los efectivos policiales implicados, fue desaprobado mediante Dictamen fiscal supremo número mil doscientos treinta y nueve-dos mil nueve, de fojas seis mil seiscientos sesenta y cuatro a seis mil seiscientos sesenta y siete. A consecuencia de lo cual se emitió, finalmente, el Dictamen acusatorio número novecientos ochenta y cuatro-dos mil nueve-PFSPP-ANCASH, en el cual se acusó a los referidos efectivos policiales.

³ Cfr. Dictamen fiscal supremo citado en la nota al pie de página número uno de la presente Ejecutoria.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 512-2017
ÁNCASH**

En la intervención de Juan Agustín Portilla Ugás (a) "Triquiñuelas", se estableció, preliminarmente, que a su teléfono celular ingresaron varias llamadas telefónicas de Juan Carlos Castañeda (a) "lagarto"; razón por la cual se procedió a la detención de dicha persona, y al allanamiento y posterior registro domiciliario de los procesados Flaviano Osías Cano Huamán, Malco Lincol Cano Vargas y la procesada libre Herlinda Zenaida Vargas Ramírez, en cuya vivienda se encontró gran cantidad de ketes de pasta básica de cocaína, así como de clorhidrato de la misma sustancia. En cuanto a los procesados Eduardo Pablo Guillermo Díaz y Jahdiel Marco Abad León, se ha determinado preliminarmente que estos habrían proporcionado sus vehículos para facilitar la distribución de la droga a la ciudad de Huaraz.

El veinticinco de febrero de dos mil siete, a las cero horas con treinta minutos, aproximadamente, persona policial de la sección de delitos y faltas de la comisaría de Huaraz, con participación del representante del Ministerio Público, por inmediaciones de la carretera de penetración Huaraz-Casma, en el barrio de Los Olivos, intervino a Juvenal Marcelino Guarda Reyes, a quien, al practicársele el respectivo registro personal, se le halló un bolsa plástica transparente de color amarillo, que contenía once envoltorios de papel, en cuyo interior se apreciaba una sustancia blanquecina amarillenta y pulverulenta, con características similares a la pasta básica de cocaína y, al efectuarse el respectivo registro domiciliario en el inmueble de la madre del intervenido Juvenal Marcelino Guarda Reyes, ubicado en el centro poblado menor de Cochac sin número, se halló, en una chacra colindante al inmueble referido, una bolsa negra de plástico que contenía hierba seca, al parecer marihuana, y aproximadamente a un metro de distancia se halló un envoltorio de papel que contenía una sustancia blanquecina amarillenta y pulverulenta, con características similares a pasta básica de cocaína. Una vez actuadas las pruebas correspondientes, se determinó que las sustancias decomisadas correspondían a pasta básica de cocaína y marihuana.

Respecto a la imputación contra Víctor Demetrio Canto Corrales, Eloy Carrasco Mena, Demetrio Luis Oropeza Javier, Rabindranath Hubert Huamán Reyes, Alejandro Bulmaro Sánchez Ramírez, Javier Luis Dextre Figueroa, Felipe Segundo Timaná López, Mauro Zegarra Bravo y Waldemar Robinson Tarazona Cadillo, se señala que Víctor Demetrio Canto Corrales, en su condición de jefe de la Divandro, abusó de su cargo y cobró cupos a Juan Carlos Castañeda Sosa (a) "Lagarto", a fin de que eluda la persecución penal por el delito en que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 512-2017
ÁNCASH**

incurría. También solicitó dinero directamente a los intervenidos por su dependencia policial por comercio de droga para brindarles apoyo en sus investigaciones. Además, tuvo conocimiento de la sustracción y adulteración de la droga que se decomisaba en las intervenciones para luego ser vendida a Juan Carlos Castañeda Sosa y otros tanto a nivel local como nacional.

En lo atinente a Alejandro Bulmaro Sánchez Ramírez, Javier Luis Dextre Figueroa y Felipe Segundo Timaná López, como efectivos de la Divandro, sustrajeron y adulteraron la droga decomisada y luego la comercializaron a Juan Carlos Castañeda Sosa. También la acopiaron en el domicilio de Antonio Lucilo Alva Ortega en la ciudad de Yungay, para luego trasladarla al norte del país. Asimismo, abusaron de sus cargos y exigieron ventajas económicas a los comercializadores de drogas con la finalidad de permitirles o facilitarles el expendio de drogas, como sucedió con el encausado Juan Carlos Castañeda Sosa, a quien le vendían la droga que decomisaban en las diferentes intervenciones policiales y así permitieron que este, a su vez, distribuya las sustancias prohibidas a diversos microcomercializadores de drogas, tales como Flaviano Osías Cano Huamán, Herlinda Zenaida Vargas Ramírez y Malco Lincol Cano Vargas, en cuya vivienda se encontró gran cantidad de ketes al menudeo de pasta básica de cocaína.

En lo concerniente a Eloy Carrasco Mena, Demetrio Luis Oropeza Javier, Rabindranath Hubert Huamán Reyes, Mauro Zegarra Bravo y Waldemar Robinson Tarazona Cadillo, también como miembros de la Divandro, se les imputa haber participado en el operativo en el caserío de Huachis, de la provincia de Huari, en el cual se intervino a Teófanés Martel Petancurt en su domicilio. Dicha persona mencionó que la droga decomisada iba a ser adquirida por un sujeto conocido como Milton Figueroa, quien resultó ser Juan Carlos Castañeda Sosa. A él los efectivos policiales lo consignaron como no habido en el atestado policial formulado sobre el particular. Teófanés Martel Petancurt y Juan Carlos Castañeda Sosa coincidieron en señalar que los efectivos policiales decomisaron cuatro bolsas de droga, que una de ellas fue entregada al procesado Juan Carlos Castañeda Sosa en su presencia y que no apareció en el pesaje de la droga incautada y decomisada a la persona de Teófanés Martel Petancurt.

A Eloy Carrasco Mena, Demetrio Luis Oropeza Javier, Rabindranath Hubert Huamán Reyes y Waldemar Robinson Tarazona Cadillo se les atribuye el delito de encubrimiento personal por el hecho de que Juan Carlos Castañeda Sosa no solo era un informante eventual de la Divandro,

sino también, en ciertas ocasiones, compraba la droga que se decomisaba en los diferentes operativos, como sucedió con el operativo donde se intervino a César Augusto Romero Barroso. Los referidos efectivos policiales tenían conocimiento de las mencionadas actividades ilícitas.

3.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Art. 296. Promoción o favorecimientos al tráfico ilícito de drogas (Ley N.º 28002)⁴

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Art. 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.

[...]

Art. 393. Cohecho pasivo propio (Ley N.º 28355)⁵

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

⁴ Texto normativo del delito, vigente al momento de los hechos y de aplicación al presente caso por criterio de temporalidad.

⁵ Texto normativo del delito, vigente al momento de los hechos y de aplicación al presente caso por criterio de temporalidad.

Art. 404. Encubrimiento personal

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

[....]

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la sentencia materia de impugnación las absoluciones, declaradas en la sentencia de primera instancia, se sustentaron fundamentalmente en lo siguiente:

1.1. Respecto a la encausada Zenaida Vargas Ramírez, su absolución, declarada por unanimidad, por el delito de tráfico ilícito de drogas obedeció a que, si bien se acreditó la materialidad del delito, se determinó la existencia de insuficiencia probatoria en torno a su responsabilidad penal. Se vio involucrada en los hechos solo por ser la esposa del ya sentenciado conformado Flaviano Osías Cano Huamán, toda vez que la intervención por parte de los efectivos policiales se produjo cuando ella se encontraba en su hogar en compañía de su esposo y su hijo. No es suficiente la convivencia matrimonial para fundamentar la coautoría del delito de tenencia de drogas prohibidas. Asimismo, tampoco la responsabilidad de la esposa se puede basar en la comisión por omisión del delito, ya que los cónyuges no son garantes de que el otro no cometa un delito. La tenencia o posesión de la droga estaba a cargo de su coacusado Flaviano Osías Cano Huamán (la droga se encontraba en la habitación de este).

1.2. Sobre las absoluciones de los efectivos policiales, en cuanto al análisis de la responsabilidad penal por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado de los efectivos policiales Alejandro Bulmaro Sánchez, Javier Luis Dextre Figueroa, Mauro Zegarra Bravo, Felipe Segundo Timaná López, Waldemar Robinson Tarazona Cadillo y Víctor Demetrio Canto Corrales, se tiene que el *Ad quo* en la valoración probatoria de la responsabilidad penal de cada uno de los referidos encausados por el mencionado ilícito penal hace referencia, principalmente, a la validez de las declaraciones de Juan Carlos Castañeda Sosa –las cuales guarda relación con el hecho materia de

acusación de los imputados—, para lo cual aplica, en lo pertinente, el test de credibilidad correspondiente al Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. Se describe lo expresado por dicho encausado en el acta de reconocimiento de personas de diez de marzo de dos mil siete, y sus declaraciones en sede de instrucción brindadas el once, catorce, quince, veintiuno, veintitrés y treinta de marzo, dieciocho de junio y dieciocho de septiembre de dos mil siete, y —a nivel de juicio oral— el veintisiete de julio de dos mil dieciséis. Se indica lo siguiente:

[...] Que antes de pasar a analizar las imputaciones [...] que pesan en contra del acusado [en la sentencia esta referencia se reitera en la valoración probatoria de cada uno de los encausados a los que se ha hecho referencia, a excepción de la apreciación probatoria correspondiente a Felipe Segundo Timaná López, aunque en esta también se alude a las declaraciones de Juan Carlos Castañeda Sosa por incidir en el hecho imputado a Timaná López] es preciso determinar sobre la validez de las declaraciones de Juan Carlos Castañeda Sosa. Al respecto para merituar y valorar sus declaraciones, es preciso tener en cuenta el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis [...]. Como puede verse de la transcripción de [sus] declaraciones [...] y contradicciones precisadas se puede concluir que inicialmente sus declaraciones no imputaban ninguna responsabilidad al acusado [...], sin embargo, a raíz de que su intención se volcó a conseguir los beneficios que otorga "la confesión sincera y por colaboración eficaz", cambió radicalmente sus declaraciones acusándolo de venderle parte de la droga incautada, de sustraer y adulterar las drogas que decomisaba, de entregar droga (a otras personas) para que la guarden con la finalidad posterior de venderla en otros lugares del país. Siendo esto así, se puede decir que las declaraciones de Juan Carlos Castañeda Sosa, no son coherentes ni sólidas y menos ha sido persistente durante el curso del proceso, y que su variación para luego incriminar, fue conseguir los beneficios que otorga "la confesión sincera y por colaboración eficaz" (fin que al final logró), por lo que sus posteriores declaraciones solo pueden ser consideradas como venganza, revanchismo y deseo de obtener un beneficio judicial, y por tanto "sin credibilidad" [...]. En conclusión, para el Colegiado, las declaraciones incriminantes de Juan Carlos Castañeda Sosa, al perder credibilidad, no pueden ser consideradas como pruebas de cargo, sino solo como "referenciales".

1.3. Luego el *Ad quo* hace referencia a los extremos específicos de la acusación en torno a los encausados y al delito a los que se hizo mención. Es de señalar que, respecto al extremo de la imputación fáctica referida a la sustracción y adulteración de la droga decomisada en diversos operativos policiales realizados, señaló que no se evidenció labor de imputación, pues se trata de una formulación genérica de cargos, sin precisiones ni mucho menos una adecuada subsunción de la conducta incriminada, toda vez que el titular de la acción penal no describe ni precisa en qué operativos (salvo el operativo en el caserío de huacchis de la provincia de Huari) se habría sustraído y adulterado la droga decomisada. De ahí que, ante una débil acusación, carente de medios de acreditación, corresponda absolver. Asimismo, de modo semejante, en lo atinente a la imputación contra Felipe Segundo Timaná López por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado, se indicó que no se evidenció labor de imputación eficiente, al tratarse de una formulación

genérica de cargos, sin precisiones ni mucho menos una adecuada subsunción de la conducta incriminada, lo que implica una declaratoria de irresponsabilidad por los hechos materia de examen respecto al mencionado encausado.

1.4. Respecto al análisis de la responsabilidad penal por el delito de cohecho pasivo propio de los efectivos policiales Alejandro Bulmaro Sánchez, Javier Luis Dextre Figueroa, Mauro Zegarra Bravo, Felipe Segundo Timaná López, y Víctor Demetrio Canto Corrales, el Colegiado Superior sostuvo que para que haya aceptación o recepción del medio corruptor era indispensable que se comprenda en el proceso penal a los *extraneus* (Juan Carlos Castañeda Sosa y Lenin Verde Hurtado) o particulares que formaron parte del pacto corrupto como autores del delito de cohecho activo en la medida en que se trata de un delito plurisubjetivo. De ahí que se absuelva a los encausados por el referido ilícito penal al no cumplirse con el tipo objetivo del primer párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal. Cabe añadir que, en cuanto a Víctor Demetrio Canto Corrales, por el hecho referido a haber solicitado dinero directamente a los intervenidos por comercio de droga por su dependencia policial, con el argumento de brindarles ayuda durante la investigación, la absolución obedeció a que no evidenció labor de imputación al tratarse de una formulación genérica de cargos, sin precisiones ni mucho menos una adecuada subsunción de la conducta incriminada, toda vez que el titular de la acción penal no describió en qué consistió la declaración de voluntad del solicitante dirigida a un tercero, el cual, por cierto, no se encuentra individualizado.

1.5. En lo concerniente al delito de encubrimiento personal se tiene que se consideró que los hechos atribuidos –por el referido ilícito penal– a los encausados y efectivos policiales Alejandro Bulmaro Sánchez, Javier Luis Dextre Figueroa, Mauro Zegarra Bravo, Felipe Segundo Timaná López, Waldemar Robinson Tarazona Cadillo, Víctor Demetrio Canto Corrales, Eloy Carrasco Mena, Demetrio Luis Oropeza Javier y Rabindranath Hubert Huamán Reyes constituyen un delito continuado en el cual el día en que habría concluido la comisión del hecho delictivo fue el nueve de marzo de dos mil siete (intervención de Juan Castañeda Sosa). De ahí que se decidiera declarar prescrita la acción penal para tal delito en el presente caso, en virtud de que este tiene previsto un máximo de pena privativa de libertad conminada de seis años, de lo cual se tiene que la acción penal prescribe



extraordinariamente a los nueve años. A la fecha en que se expide la sentencia de primera instancia ya habían transcurrido nueve años, diez meses y siete días.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Los cuestionamientos planteados en los recursos de nulidad hacen referencia sustancialmente a que existirían suficientes elementos probatorios que determinarían la responsabilidad penal de los encausados por los hechos materia de acusación referidos a los delitos de tráfico ilícito de drogas y cohecho pasivo propio. Asimismo, se sostiene que la acción penal por el delito de encubrimiento personal no ha prescrito. De ahí que el pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscriba a determinar, centralmente, si la sentencia de primera instancia, en los extremos absolutorios y en el que se declara prescrita la acción penal por el delito de encubrimiento personal, se encuentra motivada y fundada en derecho. Y, consecuentemente, si cabe declararla nula y disponer la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

3.1. Compulsar la prueba actuada en un proceso penal implica, en primer lugar, la evaluación, análisis y explicación razonada del significado de cada prueba actuada en un proceso penal y con relación al objeto de este; en segundo lugar, se debe proceder a la valoración conjunta del caudal probatorio. De ese modo, el juzgador determina si le genera convicción la responsabilidad penal o la absolución de un procesado.

3.2. En el presente caso, de la revisión de la sentencia impugnada, los agravios expuestos en el recurso de nulidad y otros actuados, salvo lo expresado y resuelto, por unanimidad, en torno a la encausada Herlinda Zenaida Vargas Ramírez, no se observa que se haya efectuado una adecuada valoración probatoria respecto a la responsabilidad penal de los encausados por los delitos de tráfico ilícito de drogas y de cohecho pasivo propio. Del mismo modo, la prescripción de la acción penal por el delito de encubrimiento personal no se encuentra fundada en derecho.

RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DE LA ENCAUSADA HERLINDA ZENaida VARGAS RAMÍREZ POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

3.3. De lo actuado solo consta que la referida encausada fue esposa del ya sentenciado conformado Flaviano Osías Cano Huamán⁶ y que, en el hogar donde vivían también con el ya sentenciado conformado Malco Lincol Cano Vargas (su hijo), se encontró la droga, en las habitaciones de tales sentenciados conformados⁷. Si bien la encausada Vargas Ramírez en la diligencia de reconocimiento⁸ señaló que su esposo le dijo que la droga se la había encargado su amigo Juan Carlos y, asimismo, en la diligencia de confrontación entre el encausado Juan Agustín Portilla Ugás y Herlinda Zenaida Vargas Ramírez⁹, dicho encausado refirió que era presumible que Vargas Ramírez sabía de la existencia de la droga en su domicilio; también es cierto que en la misma diligencia de reconocimiento la encausada en mención señaló que no estaba de acuerdo con que se guarde droga en su casa. Por otro lado, no hay sindicación respecto a que la procesada Vargas Ramírez se haya decidido por la tenencia compartida de la droga con fines de comercialización o que haya realizado actividades dolosamente y orientadas hacia ello: no hay acreditación al respecto. Lo que sí constituye verdad judicial y así consta en sentencia conformada¹⁰ es el reconocimiento de responsabilidad penal y condena por los mismos hechos de su esposo y del hijo. El solo conocimiento de la encausada respecto a la actividad ilícita a la que se dedicaba su esposo no implica extensión automática de la responsabilidad penal de este a aquella¹¹. Consecuentemente, su absolución debe ratificarse.

EN CUANTO A LAS ABSOLUCIONES DE LOS EFECTIVOS POLICIALES POR EL DELITO DE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADO

3.4. De conformidad con los fundamentos jurídicos octavo y noveno del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil

⁶ Fojas ocho mil seiscientos ocho a ocho mil seiscientos veintinueve.

⁷ Fojas cuarenta y uno a cuarenta y nueve.

⁸ Fojas veinticuatro a veintisiete.

⁹ Fojas mil trescientos treinta y tres a mil trescientos treinta y cinco.

¹⁰ Fojas ocho mil seiscientos ocho a ocho mil seiscientos veintinueve.

¹¹ Un caso parecido fue conocido y resuelto con semejante criterio en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de nulidad número ochocientos veinticuatro-dos mil dieciséis-Callao, del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, fundamento quinto.

cinco, se tiene que el testimonio de un coimputado puede ser utilizado para formar la convicción judicial. Las circunstancias que deben valorarse son las siguientes:

a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de la delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador está mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

3.5. Como se puede advertir, en el referido Acuerdo Plenario se prevé el supuesto en que el coimputado –y, por extensión, quien ya fue sentenciado respecto a un hecho por el cual aún está pendiente el juzgamiento de otros presuntos intervinientes en este– cambia de versión, esto es, si primero brinda un relato incriminador y luego se rectifica en lo sustancial, o si primero no expresa sindicación alguna y, posteriormente, afirma, respecto a quien inicialmente liberara de responsabilidad, que sí intervino en el hecho en cual se le implicó (al coimputado). En ambos supuestos, se establece que el cambio de versión en el curso del proceso penal no impide su apreciación probatoria, lo cual será aún más en los supuestos en que se advierta que el relato incriminador sea expresado en lo esencial de forma sostenida en el tiempo. El órgano jurisdiccional puede optar por la que considere adecuada, siempre que las versiones del coimputado hayan sido sometidas a debate y análisis. Para examinar, desde la perspectiva subjetiva, si la motivación de la sindicación no es turbia o espuria y, específicamente, si no obedece a un mero deseo de obtener un beneficio judicial, el propio Acuerdo Plenario precisa que esta debe ser de una entidad tal que esté en condiciones de restarle credibilidad a la sindicación de modo significativo.

3.6. En el presente caso, se tiene que los hechos que se imputan, en líneas generales, giran en torno a las declaraciones de Juan Carlos Castañeda Sosa –en la acusación

fiscal¹² sobre la situación jurídica de dicho encausado se refiere que fue condenado en un proceso especial de colaboración eficaz por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; su sentencia no fue impugnada-. De ahí que en la sentencia de primera instancia se haga referencia a sus declaraciones en la valoración probatoria de cada uno de los efectivos policiales implicados. No obstante –como ya se señaló–, luego de efectuar el análisis de estas a la luz del citado Acuerdo Plenario, se afirmó que en sus declaraciones inicialmente no imputaba responsabilidad a alguno de los acusados; que fue a raíz de que decidió someterse a la colaboración eficaz para beneficiarse; que cambió radicalmente sus declaraciones y sindicó a los efectivos policiales; que así se tiene que las declaraciones de Castañeda Sosa no son coherentes, sólidas ni persistentes, la variación de estas para incriminar y así conseguir los beneficios de la colaboración eficaz. Por lo que sus posteriores declaraciones inculpativas solo pueden considerarse como venganza, revanchismo y deseo de obtener el beneficio que otorga la colaboración eficaz, carecen de credibilidad y, consecuentemente, no pueden ser consideradas como pruebas de cargo.

3.7. Al respecto, se debe señalar que el *Ad quo* no aplica debidamente el citado Acuerdo Plenario a las declaraciones del coimputado ya sentenciado Castañeda Sosa. Del hecho de que el mencionado encausado haya decidido someterse a la colaboración eficaz y haya sindicado recién a partir de un determinado momento de la investigación y/o del proceso –no desde el inicio–, no se puede afirmar, sin más, que en sus declaraciones no haya coherencia, solidez, persistencia, o que sus relatos inculpativos hayan obedecido únicamente a que pretendía favorecerse con los beneficios que otorga la colaboración eficaz (motivación espuria). Soslaya el Colegiado Superior que la decisión de Castañeda Sosa de someterse a la colaboración eficaz ha podido fundarse en la existencia de ciertos elementos probatorios objetivamente inculpativos respecto a él y a otros implicados en el caso; a lo cual él, con la finalidad de minimizar la afectación a su libertad, se puede haber sometido a la colaboración eficaz y brindado información cierta y útil al esclarecimiento de los

¹² Fojas seis mil ciento sesenta y dos a seis mil ciento sesenta y tres.

hechos, lo cual comprende las sindicaciones. De ahí que, para el nuevo juicio oral, se deberá evaluar si los relatos incriminadores de Castañeda Sosa son, en sí mismos, uniformes, coherentes o sólidos y, asimismo, si concurren medios de acreditación periféricos que determinen la responsabilidad penal de los encausados. Si bien con la colaboración eficaz el interesado en ella pretende favorecer su situación jurídico-penal, esa sola decisión, sin más, de ningún modo resulta suficiente para considerar que no existe credibilidad subjetiva. No tiene la entidad necesaria para tal efecto. El testimonio-sindicación de Castañeda Sosa sí puede ser utilizado para formar la convicción judicial y, por ende, sí se le puede considerar prueba de cargo, tanto más si, respecto a dicho encausado, su proceso especial de colaboración eficaz concluyó con la emisión de una sentencia condenatoria.

3.8. En tal sentido, el razonamiento probatorio del *Ad quo* consistente en que las declaraciones incriminantes de Castañeda Sosa, por lo expuesto en el considerando tres punto seis de la presente Ejecutoria, pierden credibilidad y no pueden ser consideradas como prueba de cargo, afectó significativamente el resultado de la valoración probatoria en torno a la responsabilidad penal de los efectivos policiales. Si bien en la sentencia de primera instancia, respecto a las imputaciones contra los efectivos policiales, se valora las declaraciones de otros coacusados, tales como Flaviano Osías Cano Huamán o Lenin Verde Hurtado, lo cierto es que, al presentarse el mencionado defecto de valoración probatoria en lo concerniente a las declaraciones de Castañeda Sosa, se debe afirmar que la apreciación probatoria en general se encuentra viciada; razón por la cual corresponde que se lleve a cabo otro juicio oral por distinto Colegiado y se emita nuevo pronunciamiento. En cuanto a los defectos de imputación eficiente o necesaria que se mencionan en la sentencia impugnada, corresponde que para el nuevo juicio oral el Ministerio Público efectúe las precisiones normativas, fácticas o probatorias que correspondan, con la finalidad de salvaguardar y optimizar el derecho de defensa de los encausados. Para tal efecto, debe atenderse a lo señalado sobre el particular en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de nulidad número novecientos cincuenta y seis-dos mil once-Ucayali, de veintiuno de marzo de dos mil doce, en la cual se estableció como precedente vinculante, entre



otros de sus considerandos, lo siguiente: "[...] La imputación que se alude [la necesaria o eficiente], supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables. [...] No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados [...]".

EN CUANTO A LAS ABSOLUCIONES DE LOS EFECTIVOS POLICIALES POR EL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO

3.9. Conforme se expresó en el primer considerando de la presente Ejecutoria, la absolución de los efectivos policiales implicados en el presente caso respecto al delito de cohecho pasivo propio obedeció, centralmente, a una suerte de atipicidad objetiva, en tanto que la aceptación o recibo de medio corruptor y la naturaleza plurisubjetiva del referido ilícito penal exigían que se comprenda en el presente proceso penal a los *extraneus* o presuntos autores del delito de cohecho activo (Juan Carlos Castañeda Sosa y Lenin Verde Hurtado), lo cual no sucedió.

3.10. Al respecto, debe señalarse que, si bien es verdad que el delito de cohecho pasivo propio (artículo trescientos noventa y tres del Código Penal), en sus modalidades delictivas de aceptación o recibo de medio corruptor, constituye un ilícito penal marcadamente plurisubjetivo o de intervención necesaria por parte de un tercero cualquiera (particular u otro funcionario), en tanto que resulta indispensable que dicho tercero haya tenido la iniciativa del acto de corrupción vía ofrecimiento de un medio corruptor al servidor público para que vulnere sus obligaciones funcionales, lo cual hace pasible al tercero de ser sancionado por cohecho activo genérico [artículo trescientos noventa y siete del Código Penal], ello no implica que para la configuración típica del delito de cohecho pasivo propio el mencionado tercero deba ser necesariamente procesado y juzgado conjuntamente con el funcionario o servidor público presunto autor de cohecho pasivo propio. Para el encausamiento de este, en lo



que respecta al tercero *extraneus*, es suficiente con que se aluda a él en la imputación fáctica (acusación) y se describa el acto de corrupción que promovió y en el que intervino. Si en un proceso penal en el que se ha comprendido solo al presunto autor del delito de cohecho pasivo propio, que habría recibido un medio corruptor, mas no al *extraneus*, quien se lo habría ofrecido; si en dicha causa, luego del juicio oral y la respectiva valoración probatoria fundada en la sana crítica, se determina que el funcionario o servidor público es responsable del delito, correspondería –y es perfectamente viable– que, al expedir la respectiva sentencia, no solo se declare la responsabilidad penal del funcionario o servidor público por cohecho pasivo propio, sino también que se ordene la remisión de copias del expediente al Ministerio Público, a efectos de que se amplíe la investigación o se inicie la indagación respecto al tercero por el delito de cohecho activo. Lo que se acaba de señalar no ha sido tenido en cuenta por el *Ad quo*; por lo que se determina que se produjo una indebida aplicación normativa y, consecuentemente, que la sentencia impugnada no se encuentra fundada en derecho.

3.11. Por otro lado, del Dictamen fiscal acusatorio número novecientos ochenta y cuatro-dos mil nueve-PFSP-ANCASH¹³, en lo que respecta a la imputación a los efectivos policiales por el delito de cohecho pasivo propio, no se advierte que se precisen las modalidades delictivas del referido ilícito penal materia de acusación en atención a los hechos cuya comisión, sobre el particular, se les atribuye. No se precisa si los acusados habrían aceptado, solicitado o recibido el medio corruptor. En tal sentido, corresponde que, para el nuevo juicio oral, los defectos de imputación eficiente o necesario, como al que se ha hecho referencia, sean subsanados por el Ministerio Público, con la finalidad de salvaguardar y optimizar el derecho de defensa de los encausados. Para tal efecto, debe atenderse al precedente vinculante establecido sobre el particular en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de nulidad número novecientos cincuenta y seis-dos mil once-Ucayali, del veintiuno de marzo de dos mil doce, el cual aparece citado en el considerando tres punto ocho de la presente Ejecutoria. Una vez que se haya cumplido con ello, en el estadio procesal

¹³ Fojas seis mil setecientos veintiuno a seis mil setecientos veintiocho.

correspondiente, el órgano jurisdiccional recién valorará la prueba actuada sobre el particular.

RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PERSONAL

3.12. Al momento de la presunta comisión de los hechos materia de acusación, el texto normativo del delito de encubrimiento personal que se encontraba vigente y que resulta de aplicación al caso por criterio temporal es el correspondiente al Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos veintinueve, publicado en el diario oficial *El Peruano* el once de abril de mil novecientos noventa y dos, cuyo tenor literal se cita a continuación:

Artículo 404 del Código Penal.

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional o de Tráfico Ilícito de Drogas, la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

3.13. Como se puede vislumbrar, el delito de encubrimiento personal comprende dos circunstancias de agravación específicas –lo cual conserva el respectivo texto normativo vigente–: una en función del presunto delito cometido por la persona que es encubierta, y otra en función de la condición especial del sujeto activo: funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, como sucede con determinados efectivos policiales; supuesto en el cual la pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de quince años. Es de señalar que, para la configuración de dicha agravante, la interpretación del verbo rector “sustraer” debe adecuarse al deber especial que infringe el agente. De manera que, si un efectivo policial al mando de una investigación consigna deliberadamente en un parte policial que una determinada persona no intervino en un hecho denunciado, y lo hace con la finalidad de apartarlo, sin más, de dicha investigación, tal efectivo policial será pasible de imputación por el delito encubrimiento personal en su forma agravada.

3.14. En el presente caso, se advierte que ni el representante del Ministerio Público en su acusación ni el *Ad quo* advirtieron que, al ser efectivos policiales vinculados a la investigación delictiva los presuntos autores del delito de encubrimiento personal, correspondía que el delito de materia de acusación y de subsunción sea el de encubrimiento personal en su forma agravada por la condición especial de los sujetos activos.

3.15. De ahí que, en lo que respecta al *Ad quo*, este realizó el cómputo de la prescripción de la acción penal sobre la base del tipo base del delito de encubrimiento personal, el cual tiene como extremo máximo de pena privativa de libertad seis años. Consecuentemente, al resultar dicho cómputo viciado en tanto que, en realidad, es de aplicación al presente caso el delito de encubrimiento personal agravado por la condición especial del agente, cuyo extremo máximo conminatorio de pena es de quince años, se determina que, también en dicho extremo, la sentencia de primera instancia no se encuentra fundada en derecho, pues se aplica indebidamente la institución de la prescripción de la acción penal. Razón por la cual debe emitirse un nuevo pronunciamiento que atienda a estas consideraciones, previo a lo cual corresponde que el dictamen acusatorio sea corregido y se aplique la norma penal atinente, lo cual implica la subsunción de la conducta en el tipo penal correcto.

EN CUANTO A LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL AD QUO

3.16. De la pluralidad de encausados con los que cuenta la presente causa, se advierte que algunos ya fueron sentenciados –como sucedió con Flaviano Osías Cano Huamán, Malco Lincol Cano Vargas o el mismo Juan Carlos Castañeda Sosa– y, respecto a otros, en la sentencia impugnada se han emitido los correspondientes pronunciamientos. Específicamente, en lo concerniente a Víctor Demetrio Canto Corrales –en torno al cual la abogada de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas señala en su recurso que no hay pronunciamiento concreto–, en la sentencia de primera instancia, se le absuelve por los delitos de tráfico ilícito de drogas y cohecho pasivo propio y, asimismo, se declara prescrita la acción penal por el delito de encubrimiento personal por el cual se le procesó. Asimismo, cabe precisar que el *Ad*



quo justifica la omisión de valoración probatoria al indicar en el considerando cinco punto diez de la sentencia impugnada que “los demás medios probatorios que no han sido merituados en cada uno de los acusados y delitos precisados en la acusación, no altera de manera alguna el sentido de la presente resolución”. Sobre el particular se debe señalar que, para el nuevo juicio oral, el Colegiado Superior deberá pronunciarse en torno al objeto del debate, a efectos de que la sentencia a expedir no incurra en eventuales defectos de motivación que se puedan cuestionar por las partes.

CONCLUSIÓN

3.17. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, corresponde que la sentencia de primera instancia, con la salvedad del extremo referido a la absolución de la encausada Herlinda Zenaida Vargas Ramírez, sea rescindida y se disponga que, en un nuevo juicio oral, otro Colegiado Superior emita un nuevo pronunciamiento atendiendo a lo expresado entre el considerando tres punto cuatro y el considerando tres punto dieciséis de la presente Ejecutoria. Asimismo, también corresponde que el dictamen fiscal acusatorio sea declarado insubsistente.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el dieciséis de enero de dos mil diecisiete por la Sala Penal Liquidadora de Huaraz, en el extremo que resolvió, por unanimidad, absolver a Herlinda Zenaida Vargas Ramírez de los cargos materia de acusación por la presunta comisión de delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.
- II. DECLARARON NULA** la mencionada sentencia en el extremo que absolvió, por mayoría, a los encausados: i) Alejandro Bulmaro Sánchez Ramírez, ii) Víctor Demetrio Canto Corrales, iii) Javier Luis Dextre Figueroa, iv) Felipe Segundo Timaná López, v) Mauro Zegarra Bravo y vi) Waldemar Robinson Tarazona Cadillo, respecto a los cargos materia de acusación por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado y del delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio, ambos en agravio del Estado.



III. DECLARARON NULA la misma sentencia en el extremo que resolvió, por mayoría, declarar extinguida la acción penal en el proceso seguido contra los encausados: i) Alejandro Bulmaro Sánchez Ramírez, ii) Víctor Demetrio Canto Corrales, iii) Javier Luis Dextre Figueroa, iv) Felipe Segundo Timana López, v) Mauro Zegarra Bravo, vi) Waldemar Robinson Tarazona Cadillo, vii) Eloy Carrasco Mena, viii) Demetrio Luis Oropeza Javier y ix) Rabindranath Hubert Huamán Reyes, respecto a los cargos materia de acusación por la presunta comisión del delito contra la administración pública-delito contra la función jurisdiccional-encubrimiento personal.

IV. ORDENARON la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el cual deberá atender a lo expresado entre los considerandos tres punto cuatro y tres punto dieciséis de la presente Ejecutoria y, adicionalmente, disponer la realización de las diligencias probatorias que estime convenientes, de ser el caso, para el mejor esclarecimiento de los hechos; y emitir una nueva sentencia.

V. DECLARARON INSUBSISTENTE el dictamen fiscal acusatorio, de fojas seis mil setecientos a seis mil setecientos siete. En consecuencia, **ORDENARON** que la Fiscalía Superior emita nueva acusación, para lo cual deberá atender a lo expresado en los considerandos tres punto ocho, tres punto once, tres punto catorce y tres punto quince de la presente Ejecutoria.

VI. MANDARON que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber. Intervino el señor Juez Supremo Ventura Cueva por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

IASV/JIQA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA